EXP. N.° 584- 2002-AA/TC
HUAURA
ANASTACIO POMA RAMOS

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

## ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Anastacio Poma Ramos contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 57, su fecha 1 de marzo de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

## ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 2 de octubre de 2001, interpone acción de amparo contra don Agapito Uribe Saavedra y doña Maritza Sesarego de Uribe, por considerar que se ha violado su derecho a la inviolabilidad de domicilio. Sostiene que en su domicilio ubicado en la urbanización El Trébol, parcela N.° 49, Huaral, existe un pozo de agua potable que fue cerrado por los demandados, en actitud prepotente, a pesar de que es parte de una servidumbre.

Los emplazados contestan la demanda y solicitan que se la declare infundada. Afirman que el demandante interpuso una demanda de interdicto de retener e indemnización que culminó con una conciliación, la que no incluyó ninguna servidumbre ni precisó la existencia de un pozo de agua, sino tan solo el respeto a la posesión del demandante en el terreno de propiedad de los demandados.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Huaral, con fecha 19 de diciembre de 2001, declaró improcedente la demanda en atención a que en el acta de conciliación judicial no se incorpora servidumbre alguna a favor del demandante y que no se ha acreditado que los demandados hayan vulnerado su derecho a la inviolabilidad de domicilio.

La recurrida confirmó la apelada, ya que al reclamar el demandante su derecho de servidumbre sobre el pozo de agua, lo que está invocando es un derecho de posesión que no es amparable a través de esta acción, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 24° de la Ley N.° 23506.

**FUNDAMENTOS**

1. El demandante interpone la presente acción afirmando que los demandados han transgredido su derecho constitucional de inviolabilidad de domicilio.

2. Según lo dispuesto por el artículo 33° del Código Civil, el domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar, vale decir, implica el lugar donde uno vive o desarrolla su labor habitual.

3. El recurrente señala que el pozo de agua es parte de su domicilio y que existe una servidumbre a su favor, lo cual no ha quedado demostrado, conforme se desprende del Acta de Conciliación que en copia simple obra de fojas 3 a 5. De otro lado, la misma no puede ser entendida jurídicamente como domicilio real .

4. En consecuencia, no se ha acreditado autos la violación del derecho constitucional alegado, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 200° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, en virtud de lo señalado en el artículo 63° de la Ley N.° 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA.** Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**REY TERRY**
**REVOREDO MARSANO**
**AGUIRRE ROCA**
**ALVA ORLANDINI**
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**
**GARCÍA TOMA**

*Lo que certifico:*

*Dr. César Cubas Longa*
SECRETARIO RELATOR